

EXPEDIENTES: SUP-JDC-204/2024, SUP-JDC-207/2024 Y SUP-JDC-213/2024
ACUMULADOS
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, +++++ de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca los oficios² del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la petición, de las ciudadanas actoras en sus calidades de cuidadoras primarias ambas de sus hijos, mediante la cuales solicitan se les permita registrarse a fin poder ejercer su voto en la modalidad electrónica (SIVEI).

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
PROCEDENCIA.....	3
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Oficios impugnados:	Oficios de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a los escritos presentados (INE/DERFE/STN/3988/2024, NE/DERFE/STN/3925/2024 y INE/DERFE/STN/3975/2024).
Actoras:	Celia Maribel Ortega Trejo, Laura Patricia Osnaya Guerrero y María de la Luz Orta Borja
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello, Mauricio I. del Toro Huerta, Ángel Miguel Sebastián Barajas y Alfredo Vargas Mancera

² Identificados con las claves INE/DERFE/STN/3988/2024, INE/DERFE/STN/3925/2024 y INE/DERFE/STN/3975/2024.

ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Consulta. El dieciséis, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, las actrices, Celia Maribel Ortega Trejo, Laura Patricia Osnaya Guerrero y María de la Luz Orta Borja, ostentándose como cuidadoras primarias de sus respectivos hijos menores de edad con discapacidad³, presentaron sendos escritos dirigidos a la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitaron se les permitiera votar a través del sistema de voto electrónico, ello, a fin de garantizar sus derechos político-electorales.

2. Respuestas controvertidas. El seis de febrero, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE negó la solicitud planteada, al considerar que el sistema de voto electrónico solo es aplicable a la ciudadanía que reside en el extranjero.

3. Demandas. El doce y trece de febrero, las actrices promovieron juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la respuesta anterior.

4. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-204/2023, SUP-JDC-207/2024**

³ En la demanda del SUP-JDC-204/2024, se precisa que *Celia Maribel Ortega Trejo por propio derecho y en MI CALIDAD DE CUIDADORA PRIMARIA de mi hijo Ulises Joel León Ortega menor de edad con discapacidad, quien vive con Parálisis cerebral, Laringomalacia, neumopatía crónica, hipertensión pulmonar extrema vulnerabilidad por sus respectivas comorbilidades.*

En la demanda del SUP-JDC-207/2024, se señala que *Laura Patricia Osnaya Guerrero por propio derecho y en MI CALIDAD DE CUIDADORA PRIMARIA de mi hijo Ricardo Mendoza Osnaya menor de edad con discapacidad, quien vive con Parálisis Cerebral Infantil, Secundario a Hipoxia Cerebral y extrema vulnerabilidad por sus respectivas comorbilidades.*

En la demanda del SUP-JDC-213/2024, en el caso de *María de la Luz Orta Borja, por propio derecho y en MI CALIDAD DE CUIDADORA PRIMARIA de mi hijo Ulises Joel León Ortega menor de edad con discapacidad, quien vive con Parálisis cerebral, Laringomalacia, neumopatía crónica, hipertensión pulmonar extrema vulnerabilidad por sus respectivas comorbilidades.*

y el **SUP-JDC-213/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas de los medios de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque las actoras controvierten las respuestas de la DERFE del INE vinculada con la petición de modificar la accesibilidad de las madres cuidadoras primarias de personas con discapacidad para votar mediante el sistema de voto electrónico.

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa a partir de la materia de impugnación y la pretensión de la parte actora⁴. En consecuencia, se acumulan el expediente SUP-JDC-207/2024 y el SUP-JDC-213/2024 al diverso SUP-JDC-204/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable refiere una causal de improcedencia, consistente en la **falta de interés**, porque aduce que las actoras no acreditaron estar

⁴ No obsta que el acto impugnado se hubiera emitido en diversos oficios, porque el contenido es el mismo, por lo que, su análisis debe hacerse de manera acumulada.

SUP-JDC-204/2024 Y ACUMULADOS

en una condición de discapacidad que le impidiera acudir a la casilla en la jornada electoral.

Es **infundada** la causal hecha valer en los tres juicios, porque las actoras tienen interés jurídico al ser quienes presentaron el escrito de consulta al INE, por lo que, si la respuesta les negó su petición, cuentan con interés en que la misma sea revocada.

Además, cuentan con interés legítimo, al acudir ostentándose como cuidadoras primarias de personas con discapacidad, por lo que, si aducen se les niega ajustar la accesibilidad de la implementación del voto electrónico, es evidente que refieren la afectación a su derecho político-electoral a votar.

PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia⁵, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se precisa el acto impugnado, los hechos y los motivos de controversia.
- 2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, dentro del plazo de cuatro días para impugnar, ya que el acto impugnado fue notificado a las actoras el nueve de febrero, y la demanda se presentó los días doce y trece siguientes, por lo que, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque es promovido por ciudadanas que aducen una afectación a su derecho de petición, por lo que cuentan con legitimación en término de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8, y 9, de la Ley de Medios.

Asimismo, las promoventes cuentan con interés jurídico y legítimo, tal como se explicó al analizar las causales de improcedencia.

4. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

ESTUDIO DEL FONDO

A. Planteamiento

Las actoras pretenden la revocación de los oficios de respuesta, fundamentalmente, porque aducen que la responsable dejó de advertir que lo que solicitaron fue que se realizara un ajuste en la accesibilidad del voto por internet para que las cuidadoras primarias de personas con discapacidad puedan registrarse y votar en las elecciones, ya que por la función que desempeñan no les es posible salir a votar de manera presencial.

Para ello, piden que se tome en cuenta el amparo en revisión 686/2022 resuelto por la SCJN, ello, porque, en su concepto, la Segunda Sala, analizó un caso similar, en el que se argumentó que las autoridades incumplieron su obligación de garantizar la accesibilidad y movilidad de diversas personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México.

Asimismo, los demandantes argumentan que, la adopción de modelos sociales es indispensable para poder reconocer la igualdad de las personas con discapacidad, pues existen limitaciones sociales, por lo que, la adecuación del entorno es indispensable para poder ejercer sus derechos.

En el caso, mencionan que la SCJN ha señalado que se debe de garantizar el derecho a la accesibilidad pues se busca la eliminación de obstáculos y barreras de acceso para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, mismo

SUP-JDC-204/2024 Y ACUMULADOS

que encuentra su fundamento en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

De igual forma, señalan que la igualdad implica atender las diferentes necesidades específicas de un grupo o persona, a fin de que puedan gozar un derecho y/o acceder un servicio, por lo que, a decir de los promoventes, el estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas para poder asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, así como la responsabilidad de otorgar ajustes razonables, siempre y cuando sean solicitados por una persona que lo necesite.

Refieren que, de igual manera se les menciona que pueden ser incluidas en la modalidad de votación anticipada; sin embargo, estiman que dicha opción no es viable y que, con ello, se les niega su derecho a la participación en su calidad de cuidador primario, pues las accionantes, mencionan que solicitaron un ajuste de accesibilidad que les permitiera votar a través del sistema de voto electrónico.

B. Decisión

Esta Sala Superior oficiosamente advierte que la Secretaría Técnica de la Dirección del Registro Federal de Electores del INE **carece de competencia para contestar la consulta planteada por las actoras**, por versar sobre un aspecto sustancial que implica el pronunciamiento sobre implementación del voto por internet para cuidadoras primarias de personas con discapacidad en territorio nacional, de tal manera, que corresponde al CG del INE conocer y dar respuesta a la consulta.

C. Justificación

C.1 Facultad de la Sala Superior de estudiar de oficio la competencia del acto impugnado

La Sala Superior ha emitido diversos criterios reiterados de que los presupuestos procesales, constituyen los elementos indispensables para que una determinación sea vinculatoria para las partes.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

Además, la SCJN ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tiene como finalidad de exigir que todo acto de autoridad, de molestia o privación, debe emitirse por quien tenga competencia, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitando a las autoridades a realizar únicamente para lo que estén facultadas.

Esta Sala Superior, ha considerado en reiteradas ocasiones que la competencia es un requisito fundamental para poder validar un acto de autoridad, por lo que esta, constituye una cuestión de especial y previo pronunciamiento, que debe hacer las salas de manera oficiosa, pues esto dependerá de que se emita por una autoridad que este facultada para ello dentro de su ámbito.

Por ello, cualquier autoridad, previo emitir un acto, debe verificar si cuenta con las facultades que la norma le concede, ya que todo acto debe provenir de la autoridad con atribuciones para realizarlo.

Contrariamente, cuando un acto es emitido por un órgano que no es el competente, este se encontrará viciado y no podrá tener validez

Ahora, el artículo 8 de la Constitución Federal establece que, los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siendo que esté formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así, así toda petición deberá recaer una contestación.

De esa manera, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el **pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo

SUP-JDC-204/2024 Y ACUMULADOS

solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

C.2 Competencia del CG para conocer sobre las consultas

La línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre la competencia para conocer de las consultas que se plantean a la autoridad administrativa se define básicamente por la materia de la consulta, como se evidencia enseguida:

- El Consejo General del INE tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas,⁶ ya que, como órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.
- Cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma, esa competencia le corresponde al Consejo General del INE.⁷
- Dentro de las funciones esenciales del INE destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LGIPE, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.
- Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

⁶ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”

⁷ SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018, entre otros

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

- Cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo, por lo general, se ha estimado que las áreas del INE sí pueden dar respuesta.⁸
- El artículo 67 del Reglamento Interior del INE, otorga competencia a la Dirección Jurídica para conocer de las consultas planteadas por la ciudadanía en ejercicio del derecho de petición **cuando estas sean de un carácter meramente informativo.**⁹

D. Caso concreto

En el caso, las hoy actoras consultaron y solicitaron al INE que en calidad de cuidadoras primarias de personas con discapacidad -menores de edad-, se les permitiera votar a través del sistema de voto electrónico, a fin de garantizar sus derechos político-electorales.

El seis de febrero, la responsable les contestó que el voto electrónico implementado era solamente para la ciudadanía radicada en el extranjero, por lo que dicha petición, no se podía atender de manera favorable, pues no es posible votar por internet en territorio nacional.

En este contexto, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable, carece de competencia para pronunciarse sobre la petición formulada por las promoventes.

Ello, porque este órgano jurisdiccional ha sido reiterativo en señalar que el CG del INE cuenta con la facultad para desahogar consultas cuando estas se le presenten y versen sobre la aplicación e interpretación de las

⁸ Véase SUP-JDC-283/2023

⁹ Véase el SUP-JDC-491/2023

SUP-JDC-204/2024 Y ACUMULADOS

normas¹⁰ pues es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la responsable no contaba con las atribuciones para dar contestación a las solicitudes planteadas, sino que el órgano competente era el CG del INE, pues es quien tiene las atribuciones para emitir la respuesta.

Lo anterior, porque la DERFE no cuenta con las facultades para dar contestación a una solicitud formulada, pues la misma es una petición específica que tiene relación con un ajuste de accesibilidad para modificar la modalidad del voto electrónico -competencia del CG del INE-.

Conclusión

En consecuencia, lo procedente es revocar los oficios impugnados y remitir las solicitudes al CG del INE para que se pronuncie a la brevedad posible sobre las peticiones de las accionantes.

Efectos

1. Se **revocan** los oficios impugnados.
2. Se **ordena al CG del INE** que, en plenitud de atribuciones, **emita una respuesta completa y exhaustiva** a las solicitudes de las demandantes, en la que analice todos y cada uno de los temas expuestos y la haga de su conocimiento.
3. Una vez emitida y notificadas las respuestas correspondientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

¹⁰ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** los oficios impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCION